

POSTGRADO DE
ESPECIALIZACIÓN EN
SINDICATURA CONCURSAL

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Económicas
C.P.C.E.P.B.A

“INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN
DEL FALLIDO. DEBATES
DOCTRINARIOS Y
JURISPRUDENCIALES SOBRE SUS
EFECTOS”

Autor: Cr. Augusto Gabriel De Falco

Tutor: Cr. Ángel Guarracino

La Plata, Buenos Aires, Abril 2019

ÍNDICE

RESUMEN DE CONTENIDO	1
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	2
ENCUADRE LEGAL. CONCEPTUALIZACIÓN	4
MOMENTO DE LA INHABILITACIÓN DEL FALLIDO	4
SUJETOS ALCANZADOS	6
COMIENZO DE LA INHABILITACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	8
DURACIÓN DE LA INHABILITACIÓN	9
EL DELITO PENAL EN LA QUIEBRA	11
CONVERSIÓN Y CONCLUSIÓN. ¿REMEDIOS CONTRA LA INHABILITACIÓN?	16
EFFECTOS DE LA INHABILITACIÓN	17
RÉGIMEN DE INHABILITACIÓN ANTES DE LA LEY 24.522	20
LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA: ¿FRAUDE, CULPA O CASUALIDAD?	20
EFFECTOS VINCULADOS CON LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA. INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN	21
ASPECTOS PROCESALES DE LA INHABILITACIÓN. REGISTROS	23
REHABILITACIÓN. ¡ALELUYA! ¿O EFECTO PLACEBO?	25
REFLEXIONES Y PLANTEOS FINALES	28

RESUMEN DE CONTENIDO

El presente trabajo tiene como objetivo, acercarle al lector un análisis sobre el régimen de la Inhabilitación y Rehabilitación del fallido, en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522.

Históricamente, la quiebra ha tenido connotaciones negativas, y ha acarreado consecuencias directas no sólo sobre los patrimonios insolventes objeto de la falencia, sino también sobre los sujetos vinculados a dicho patrimonio. Si bien es cierto que la evolución social demuestra que se ha morigerado la concepción negativa de la quiebra, no obstante la ley impone como efecto personal de la quiebra, la Inhabilitación del fallido; lo cual implica amplias limitaciones a su libertad personal, profesional y patrimonial.

El fundamento legal que subyace detrás del Instituto de Inhabilitación falencial, es de tinte netamente restrictivo, y radica en la pérdida de confianza que sufre el fallido, concebido a veces incluso como un defraudador con motivo de su declaración de quiebra.

Se encontrarán en el desarrollo del trabajo, las disposiciones legales que se vinculan con el Instituto de la Inhabilitación, sus efectos propios, los sujetos afectados, y diversos aspectos procesales referidos a la Inhabilitación y Rehabilitación del fallido. Todo ello, juntamente con antecedentes legislativos, opiniones de doctrina especializada y resoluciones de jurisprudencia; con el objetivo de enriquecer y complementar las explicaciones, especialmente sobre aquellos puntos que, como podrá apreciarse, representan cuestiones controvertidas.

Finalmente se hará una breve exposición de reflexiones y sugerencias; las cuales en la humilde opinión del autor, pretenden coadyuvar a la comprensión del tema central del presente trabajo, y deberían tenerse en consideración frente a la posibilidad de una futura reforma de la Ley de Concursos y Quiebras.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Libros de Texto

- Chomer, Héctor, y Pablo Frick. 2016. *Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Astrea.
- Crespín, Marina. 2014. *Quiebras*. Buenos Aires: Errepar.
- García, Silvana. 2002. *Régimen de Inhabilitaciones por Quiebra*. Buenos Aires: La Ley.
- Graziabile, Darío J. 2017. *Manual de Concursos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Nedel, Oscar. 2014. *Informes de la Sindicatura*. Buenos Aires: Aplicación Tributaria S.A.
- Rivera, Julio César. 2004. *Instituciones de Derecho Concursal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Rouillon, Adolfo A. N. 2016. *Régimen de Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Astrea.
- Vítolo, Daniel R. 2015. *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Leyes

- Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994
- Código Penal de la Nación Ley 11.179
- Constitución de la Nación Argentina

- Ley de Concursos y Quiebras 19.551 (derogada)
- Ley de Concursos y Quiebras 24.522
- Ley General de Sociedades 19.550

Sitios Web

- www.infoleg.gob.ar
- www.pjn.gov.ar

ENCUADRE LEGAL. CONCEPTUALIZACIÓN

La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (en adelante, LCQ), aborda el tema de la inhabilitación del fallido en su Capítulo IX, estableciendo en primer término, conforme reza el artículo 234, que el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra. Esta expresión de la ley indica claramente que el decreto falencial acarrea como consecuencia directa la inhabilitación del sujeto quebrado. En este sentido, *“la inhabilitación, sin ser una incapacidad, constituye una limitación al ejercicio de ciertos derechos”*¹. Por ello, la persona sobre la cual recae la inhabilitación no puede ejercer o adquirir libremente ciertos derechos, en virtud de que le son impedidos o prohibidos por orden de las leyes, como la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN), el Código Penal de la Nación y diversas disposiciones y leyes que regulan actividades profesionales, además, obviamente, de lo prescripto por la LCQ en su parte pertinente.

Se entiende entonces, que el régimen de inhabilitación representa un efecto de carácter sancionatorio y automático que se impone frente al sujeto cesante (sea éste persona humana o persona jurídica) en virtud de encontrarse en un status falimentario.

MOMENTO DE LA INHABILITACIÓN DEL FALLIDO

Se ha hecho referencia en los párrafos precedentes al momento en que se produce la inhabilitación del fallido, que según lo dispone la LCQ vigente, es la fecha de quiebra.

Pero si bien la ley imprime ese carácter de inmediatez o automaticidad de la inhabilitación respecto de la sentencia de quiebra, no existe interpretación única sobre el tema en la doctrina.

¹ Nedel, Oscar, “Informes de la Sindicatura”, 2ª ed. Aplicación Tributaria S.A, 2014. Pág.218

Para algunos autores, la inhabilitación comienza desde que la sentencia de quiebra esté firme². Para otros, la inhabilitación sanciona el puro hecho de la quiebra, de modo objetivo y automático, y comienza desde la fecha misma de la sentencia, sin importar elementos subjetivos como la conducta personal del fallido; y si la sentencia no queda firme, simplemente no habrá inhabilitación³.

Interpretan por su parte también, Chomer y Frick⁴, que la inhabilitación opera desde la fecha del decreto de quiebra. Con igual criterio sostiene Graziabile⁵ que la propia ley es literal al respecto, siendo por lo tanto innecesario que la sentencia haya adquirido firmeza, en tanto que la inhabilitación está dentro de la generalidad de los efectos que produce la sentencia desde su dictado. En caso de que la sentencia fuera dejada sin efecto, ello importaría un caso de conclusión de la quiebra que rehabilita al fallido. Además, si se computa el término de la inhabilitación desde la sentencia de quiebra, podría cesar antes de que ella quedase firme. Pero a su vez, advierte Crespín⁶, el hecho de que la inhabilitación del fallido opere en forma automática, sin ser necesario que la quiebra se halle notificada ni que se encuentre firme, podría resultar irrazonable si la sentencia de quiebra luego es revocada, pues sus efectos ya habrán empezado a producirse.

A estos últimos argumentos adhiero, y considero que la inhabilitación es automática desde el dictado de la sentencia de quiebra, no sólo por la interpretación en estricto sentido literal de la ley, sino también teniendo en cuenta que la inhabilitación como efecto personal de la quiebra tiene estrecha vinculación con el efecto patrimonial del desapoderamiento del fallido, el cual se determina y produce judicialmente en el mismo auto de quiebra, ordenando de inmediato la traba de la inhibición general de bienes del fallido.

Resulta conveniente aquí, distinguir entre los términos y efectos de la inhabilitación e inhibición. Mientras que la primera se refiere a un efecto personal propio de la quiebra que recae sobre el fallido, y por extensión como veremos, a los

² Di Tullio, citado por Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal-Culzoni ed. 2004 T.II Pág. 276; Rivera-Roitman-Vítolo, citado por Chomer, Héctor y Frick, Pablo, "Concursos y Quiebras", Astrea, 2016 T. III Pág. 434

³ Fernández Moores, citado por Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal-Culzoni ed. 2004 T.II Pág. 276

⁴ Chomer, Héctor y Frick, Pablo, "Concursos y Quiebras", Astrea, 2016 T. III Pág. 434

⁵ Graziabile, Darío., "Manual de Concursos", Abeledo Perrot, 2017, Pág. 611

⁶ Crespín, Marina, Errepar, 2014, Pág. 98

administradores de personas jurídicas, la inhibición, por su parte, representa una medida que recae directamente sobre los bienes del fallido, y tiende a permitir el resguardo del activo falencial, con el objetivo de preservar los bienes frente a la masa de acreedores. Esto tiene su fundamento también en el CCyCN -artículo 743, donde se establece expresamente que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores.

De la lectura de la norma de fondo comentada en el párrafo anterior se observa que se hace referencia a los bienes presentes y futuros del deudor. Así es como se entrelazan ambas normas en este sentido, Ley Concursal y Código Civil y Comercial, ya que puede interpretarse como bienes presentes a aquellos que son propiedad del deudor a la fecha de la sentencia de su quiebra, y los bienes futuros como a aquellos que sean adquiridos hasta el momento del cese de la inhabilitación. Entonces, los bienes adquiridos por el cesante durante su inhabilitación y sus frutos, forman parte del proceso concursal en virtud del desapoderamiento, y deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concursales. Por lo tanto, las inhibiciones decretadas como consecuencia de la quiebra, implican restricciones respecto de cualquier bien que se encuentre a nombre del fallido con anterioridad a la fecha en la que cesaría de pleno derecho la inhabilitación⁷.

SUJETOS ALCANZADOS

Conforme lo planteado, estaríamos en condiciones de preguntarnos quién sería ese sujeto fallido (quebrado) y en consecuencia inhabilitado al cual hace referencia la norma legal. Dado que existe un amplio espectro de sujetos susceptibles de ser declarados en quiebra, es importante aclarar este punto, que por cierto no es una cuestión menor a los ojos del legislador. Así es que en los casos de personas humanas fallidas, es el mismo sujeto fallido quien soporta la consecuencia de la quiebra que sobre él recae, viéndose por lo tanto, inhabilitado desde la sentencia de quiebra. Tal es el caso, por ejemplo, de las comúnmente denominadas “quiebras de consumidores sobreendeudados”. Pero en los casos de procesos falimentarios de personas jurídicas, como lo son las comprendidas dentro

⁷ CNCom, Sala A, “Kepel, isidoro s/ Quiebra”, 17/10/2006

de la Ley General de Sociedades, la situación no es tan simple. Al respecto, y en concordancia con lo antes expuesto, expresa la LCQ en su artículo 235:

“Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.”

En el primer párrafo del artículo observamos la relación directa causa-efecto que existe entre la declaración de quiebra del ente con personalidad jurídica propia, es decir la sociedad, y las personas integrantes de sus órganos de administración desde la fecha de la cesación de pagos, las cuales también quedan inhabilitadas. La ley refiere de este modo, que la inhabilitación falencial no se relaciona únicamente con sujetos fallidos, sino que también se aplica a otros sujetos no fallidos. Lo cual parecería razonable, a mi entender, si se tiene en cuenta que la propia administración deficiente de la sociedad puede constituir un factor determinante de su quiebra. Por lo tanto, puede justificarse que a los sujetos que hayan demostrado su falta de aptitud en la administración de los bienes y los negocios, se los sancione y excluya de tales actividades, procurando así evitar nuevos perjuicios, tanto para la sociedad en particular, como para terceros en general.

Queda clara la referencia legal a las personas físicas que hubieran integrado los órganos de administración. A modo de ejemplo, dichas personas “administradoras” a las cuales alcanza la norma son los miembros del directorio, para el caso de sociedades anónimas; y los socios gerentes, para el caso de sociedades de responsabilidad limitada. También quedarán inhabilitados los integrantes del consejo de administración de las cooperativas, el socio comanditado o el administrador en la sociedad en comandita simple o por acciones y todos los socios en la sociedad colectiva. Si bien la norma se refiere en exclusiva a las personas físicas (*rectius*: hoy, con el nuevo Código Civil y Comercial en vigencia, el término correcto es personas humanas) que forman parte del órgano de administración, podría darse el caso de que la administración de una persona de

existencia ideal fallida esté a cargo de otra persona de igual carácter. Parte de la doctrina considera que ésta última también debería quedar inhabilitada⁸.

La Ley expresa también, que los administradores a los cuales alcanza la inhabilitación son aquellos que hubieran ejercido su función desde la fecha de inicio efectivo del estado de cesación de pagos, sin tener en cuenta a dicho efecto, el límite de retroacción en el tiempo previsto en el artículo 116 LCQ (dos años desde la sentencia de quiebra) establecido para fijar el período de sospecha y para determinar la ineficacia de ciertos actos. Por lo tanto, si la fecha inicial de la cesación de pagos se fija ocho años antes de la declaración quiebra, la inhabilitación también alcanzará a aquellos sujetos que administraron la sociedad durante ese período.

COMIENZO DE LA INHABILITACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Al respecto de los sujetos involucrados en el régimen inhabilitatorio, continúa preceptuando la LCQ -artículo 235- que: **“La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.”**

Éste segundo párrafo del artículo 235 podría tratarse en función a dos aspectos esenciales. En primer término, como puede interpretarse del texto de la norma, ésta refiere estrictamente a los administradores o integrantes del órgano de administración, por lo que la inhabilitación no podrá ser extendida a otros órganos societarios como los de gobierno o control. La inhabilitación regulada en la Ley 24.522 como efecto personal de la declaración de quiebra está prevista para las personas que integran o hubieran integrado los órganos de administración, y no de fiscalización de la fallida⁹. En consecuencia, no afecta a los administradores

⁸ García, Silvana, “Régimen de Inhabilitaciones por Quiebra”, La Ley, 2002

⁹ C2ªCivCom Paraná, Sala II, “Mutual de Asoc. y Adher. de Viale Football Club s/ Quiebra”, 05/02/2004

suplentes que no hayan estado efectivamente a cargo de la administración, ni a los interventores, que ejercen control sobre la administración por mandato judicial, como así tampoco a los síndicos societarios, cuya función es de control de legalidad. Pero sí deben inhabilitarse los liquidadores societarios, conforme lo dispone la LGS ya que administran los entes en liquidación (artículos 105 y 108 LGS).

El segundo aspecto relevante de esta disposición legal, es el carácter de automaticidad y objetividad que le imprime a la inhabilitación, distinguiendo dos extremos:

- Para los administradores en ejercicio de sus funciones a la fecha de sentencia de quiebra, es decir los contemporáneos a ella: la inhabilitación comienza a tener efecto desde esa fecha.
- Para los administradores que no ejercen como tales a la fecha de sentencia de quiebra, pero que lo hubiesen hecho durante el estado de cesación de pagos: la inhabilitación comienza a tener efecto desde que adquiere firmeza la fecha fijada por el juez de inicio del estado de cesación de pagos; cualquiera que fuera el lapso existente entre el inicio de la insolvencia y el decreto de quiebra.

DURACIÓN DE LA INHABILITACIÓN

Artículo 236-LCQ-. “La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes”.

Adviértase que este precepto alcanza tanto al fallido como a todos los sujetos que tuvieron a su cargo la administración de la persona jurídica a la fecha de la quiebra; o bien, a los que la hubieran administrado a la fecha de cesación de pagos.

Así es como se dispone que luego de un año cesa el régimen de inhabilitación y con él finalizan todos sus efectos, haciendo cesar la incapacidad de

derecho de la persona humana y administradores del fallido. Dicho plazo se computa desde que el juez competente en sede concursal ha decretado la quiebra, o en su caso, fuere fijada la fecha de cesación de pagos del fallido.

Nuevamente aquí, es dable mencionar el carácter objetivo e inmediato con el cual la legislación reviste al instituto de inhabilitación falencial. Sin entrar en consideraciones de índole penal, como se hará mención seguidamente, la ley dispone que para todos los sujetos alcanzados, la inhabilitación cesa de pleno derecho (es decir sin trámite previo y sin necesidad de resolución judicial)¹⁰ al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos sin límites de retroacción temporal. Excepto, por supuesto, que se configuren los casos de reducción o prórroga mencionados por el artículo 236.

Además, no es una cuestión menor aclarar, que si nos remitimos a la interpretación literal de lo que prescribe la ley, dicho cese automático se produce luego del año contado desde la sentencia de quiebra, con independencia de si ésta adquiere o no firmeza.

Si bien se desarrollará el tema de la rehabilitación en el presente trabajo con mayor detalle, en esta instancia del análisis considero que no está de más aclarar lo siguiente. El cese automático de la inhabilitación implica también, el cese automático del efecto patrimonial del desapoderamiento, desde el instante mismo en que el sujeto es rehabilitado. Así es como el fallido adquiere una nueva condición de “rehabilitado”, y su patrimonio también es considerado un “nuevo patrimonio” ajeno (con ciertas limitaciones) a la quiebra anterior. Podemos encontrar esta línea de pensamiento también en la jurisprudencia, donde, por mencionar algunos casos, se ha pronunciado así: “resulta improcedente disponer el embargo de los sueldos del fallido en la proporción permitida en el decreto 484/87 cuando, -como en el caso-, surge que la falencia fue decretada el 5.4.99, toda vez que la inhabilitación habría cesado el 5.4.00, sin que exista constancia de que el deudor haya sido sometido a proceso penal”¹¹. En igual sentido, “si la inhabilitación del fallido cesó, y según certificados adjuntos el deudor no fue sometido a ningún proceso penal, no procede ordenar el embargo sobre sus remuneraciones...”¹².

¹⁰ CCivCom Mar del Plata, Sala III, “Kachmaryk, Daniel s/ Quiebra”, 24/08/2010

¹¹ CNCom, Sala B, “Bursztyn, Jorge L. s/ Quiebra”, 25/06/2002

¹² CNCom, Sala C, “Falzarano, Domingo s/ Quiebra”, 16/09/2005

De forma complementaria a las causas mencionadas precedentemente, es dable mencionar la causa “Barreiro”¹³, en donde la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y dispuso que el cese de la inhabilitación se produce automáticamente y opera de pleno derecho al año de haberse decretado la quiebra, sin necesidad de declaración judicial ni procedimiento previo, salvo que existan supuestos de reducción o ampliación del plazo de inhabilitación. En consecuencia, los bienes hereditarios adquiridos por el fallido Barreiro, con posterioridad al cese de la inhabilitación, no estaban afectados al desapoderamiento de su quiebra.

EL DELITO PENAL EN LA QUIEBRA

Artículo 236-LCQ- cont.: “Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal”.

De la lectura del artículo 236, puede distinguirse la interacción que la ley pretende entre el juez, el síndico y la parte interesada en que se le reduzca o deje sin efecto el plazo de inhabilitación (es decir, el fallido). El ordenamiento le otorga al juez la facultad, no la obligación, de reducir o dejar sin efecto el plazo, siempre que el fallido así se lo solicite, y bajo la condición de que la sindicatura se expida, opine al respecto, contestando la vista conferida por el juez.

En cuanto a la oportunidad para reducir o dejar sin efecto el plazo, si bien la ley no lo estatuye expresamente, entiende la jurisprudencia que puede hacerse en cualquier momento, luego de dictado el auto de quiebra¹⁴. El juez debería a su criterio merituar si en principio, verosímilmente, el inhabilitado no se encuentra incurso en delito penal. En ese sentido, si el juez considera que el inhabilitado es un fallido de buena fe, resultaría entonces posible la reducción o cese del plazo.

¹³ CSJN, “Barreiro, Ángel s/ Quiebra”, 02/02/2010

¹⁴ JuzCivCom 10, Salta, “San Millan Mariano y Otra y/o Supermercado San Martin s/ Quiebra”, 28/08/1995

Un primer interrogante, o mejor dicho, una clara dificultad que torna compleja la operatividad de la disposición legal, sería la siguiente: ¿el juez competente en materia concursal también debe indirectamente, en esta instancia del proceso, juzgar cuestiones de materia penal? Aunque la norma permita analizar la razonabilidad de la inhabilitación por parte del juez de la quiebra, en mi opinión, resulta poco probable, o cuanto menos cuestionable, que el juez comercial esté realmente en condiciones de evaluar la existencia de delito penal; en razón de ser la especialidad que éste desarrolla tan diferente a la investidura de un juez penal. El juez concursal no se especializa en derecho penal, y no tendría por qué hacerlo tampoco, con lo cual se le presenta la difícil situación de identificar si el inhabilitado tuvo una conducta sancionable de tipo penal.

A esta cuestión puede agregársele un agravante, si se considera que la organización de la justicia presenta diferencias entre provincias y jurisdicciones territoriales de nuestro país. Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires, el Departamento Judicial de La Plata lleva adelante los expedientes de concursos y quiebras dentro del fuero Civil y Comercial, donde los jueces deben resolver múltiples cuestiones de diversa índole, entre las cuales se encuentra la materia concursal. Con lo cual queda de manifiesto que allí no existe una orientación especializada de la justicia a resolver cuestiones de tipo concursal. Y menos aún si se conjugan cuestiones concursales y penales en una misma causa, lo cual sin dudas reviste una complejidad mayor. En cambio, por citar otros ámbitos judiciales dentro de nuestro país, en la provincia de Mendoza y en la Capital Federal sí existen Juzgados Comerciales que receptan y tratan cuestiones específicas del fuero, como lo son los concursos preventivos y las quiebras.

Considero importante destacar, que la inhabilitación entendida como una sanción producto de la quiebra, representa una pérdida de derechos (sobre los cuales se hará referencia más adelante). En consecuencia, dicha pérdida de derechos también implica, por oposición a ella, que el fallido haga uso de su derecho de defensa en juicio, consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 18. Dicha norma adquiere especial relevancia, al analizar el instituto de la inhabilitación en su faceta vinculada con la cuestión penal. Posiblemente, la garantía constitucional de defensa en juicio y su estrecha vinculación con la presunción de inocencia, sea un factor subyacente, o tal vez determinante, en ciertas interpretaciones y resoluciones jurisprudenciales sobre este tema; como podrá apreciar el lector en los párrafos siguientes.

Artículo 236-LCQ- cont.: “La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal”.

Excepcionalmente, el tiempo de la inhabilitación puede ser modificado. Es dable destacar aquí, que el plazo legal genérico de un año de duración de la inhabilitación, podría reducirse, o bien extenderse o retomar su vigencia. El primero de los casos requiere petición expresa del quebrado ante el juez, quien da vista al síndico para que opine al respecto de dicha solicitud. El juez resuelve la cuestión, pudiendo rehabilitar al fallido, cuando a su criterio (tal como lo expresa la ley) no hubiere delitos penales que puedan imputársele.

Pero, por oposición a lo anterior, si apareciera en escena la figura del proceso penal, la situación es disímil, y por cierto, un tanto más compleja. Esto es así, dado que el juez competente en materia concursal, como se ha mencionado, debería articularse con otro juez de materia penal, derivando la causa de quiebra desde la sede concursal a la sede penal, en los casos por ejemplo de presunción de fraude, vistos típicamente en las quiebras sin activo, lo cual sería una causal justificativa de la derivación de la quiebra a análisis en sede penal, conforme los delitos prescriptos por el artículo 176 del Código Penal. Ahora bien, en estos casos, bajo el supuesto de que el fallido se encuentre sometido a proceso en sede penal, el juez concursal resolverá, antes o después de vencido el plazo genérico de un año, extender la inhabilitación, o bien retomar su plazo de vigencia si hubiera cesado antes, hasta tanto aquel cumpla efectivamente su condena si la hubiere, y hasta terminar la inhabilitación impuesta por el juez penal, o bien sea sobreseído o absuelto.

En la causa Palero Jorge s/ Quiebra¹⁵, se resolvió que la inhabilitación del fallido retomó su vigencia *“desde que fue denunciado penalmente; ello así, aun cuando el delito que se le imputó no se refiera a aquellos relacionados directamente con la quiebra fraudulenta, pues...el hecho de encontrarse involucrado este sujeto*

¹⁵ CNCom, Sala E, “Palero, Jorge s/ Quiebra”, 28/08/2007

en conductas delictivas, lo tornaría "peligroso" para el ejercicio del comercio en general".

A su vez, una situación incluso más categórica se evidencia cuando existe una condena ante el acto delictivo. Si así fuera, aunque haya vencido ya el plazo de un año desde la fecha de quiebra, no sería procedente el levantamiento de la inhabilitación del fallido, ya que la condena que sobre él recae, es determinante para denegar el pedido de levantamiento de inhabilitación¹⁶.

En otros dos casos, y en relación a lo comentado más arriba acerca de las quiebras sin activo, se ha pronunciado la jurisprudencia resolviendo como sigue:

El juez del concurso, en el caso "Rueda, Griselda c/ Supermercado Cordiez SA s/ Incidente", atento al faltante injustificado de bienes de uso indicado por el síndico en su informe, efectuó la pertinente denuncia por encontrar a los ex administradores de la fallida incursos prima facie en la conducta prevista por el artículo 176 inciso 2 del código penal. La Cámara C, aun tomando conocimiento de la denuncia por parte del juez acerca de la falta de activos, hizo lugar al pedido de levantamiento de la inhabilitación impuesta a los ex administradores de la fallida, en virtud de haber transcurrido sobradamente el plazo de un año a partir de la fecha de quiebra. Sin perjuicio de que la inhabilitación retome su vigencia en el futuro si el inhabilitado es sometido a proceso penal, *"en caso de que el juez de ese fuero que intervenga en la denuncia efectuada por el juez de la quiebra, resuelva que existen elementos suficientes para que los imputados sean sometidos a proceso. En cuyo caso la inhabilitación retomará su vigencia y durará hasta que se dicte el sobreseimiento o absolución y si mediare condena, hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal"*¹⁷.

Por otra parte, en el caso "Fernández Prior, Jorge s/ Quiebra"¹⁸, la Cámara A resolvió que correspondía rehabilitar al fallido, no obstante la inexistencia de activo informada por el síndico en el Informe General, o la posible clausura del proceso por falta de activo. Los argumentos jurisprudenciales al respecto fueron que *"la inexistencia de activo informada por el síndico en el informe general, o la*

¹⁶ CNCom, Sala C, "Sanitarios Cointer SA c/ Masri Construcciones SA s/ pedido de Quiebra", 05/06/1998.

¹⁷ CNCom, Sala C, "Rueda, Griselda c/ Supermercado Cordiez SA s/ Incidente", 07/08/1996

¹⁸ CNCom, Sala A, "Fernández Prior, Jorge s/ Quiebra", 11/04/2006

posible clausura del proceso por falta de activo implica el sometimiento del fallido a proceso penal, pero no es motivo legal suficiente para prorrogar la inhabilitación”.

Para mayor abundamiento, dentro del Capítulo V del Código Penal se legisla sobre “Quebrados y otros deudores punibles”, estableciendo que:

Artículo 176. – “Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; sustraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;

3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor”.

Artículo 177. – “Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta”.

La ley de Concursos y Quiebras no establece expresamente que, a los fines de prorrogar la inhabilitación, el proceso penal deba tener por objeto alguno de los delitos contemplados en los artículos 176 a 180 del Código Penal. Aunque por vía interpretativa, bastaría para ello, que el eventual delito investigado tenga naturaleza económica, y más precisamente, que atente contra el bien jurídico de la propiedad; ya que el fundamento subyacente de la inhabilitación es preservar el patrimonio del fallido frente a la masa de acreedores (entendido dicho patrimonio, como el conjunto de bienes propiedad del fallido sobre los cuales los acreedores ejercerían su derecho de cobro).

En forma complementaria a la interpretación expuesta en el párrafo anterior, la jurisprudencia ha considerado que los tipos penales abarcados por la legislación concursal son los que tutelan el bien jurídico de la seguridad del crédito, la hacienda o economía pública, y la buena fe en los negocios¹⁹.

¹⁹ CNCom, Sala D, “Alderete, Víctor s/ Quiebra”, 24/05/2007

La inhabilitación contemplada en el ordenamiento concursal tiende entonces, a tutelar el crédito y la seguridad del tráfico mercantil. Aunque la Ley 24.522 –artículo 236- no hace ninguna clase de distinción respecto de tipos legales alcanzados, en principio, el precepto debería aplicarse a todo tipo de participación en conductas delictivas involucradas en procesos de quiebra. Atento la limitación de derechos que la inhabilitación acarrea para el afectado, no caben dudas que una interpretación restrictiva debería incluir a todos aquellos delitos que involucren conductas susceptibles de generar un peligro para el ejercicio del comercio en general²⁰.

CONVERSIÓN Y CONCLUSIÓN. ¿REMEDIOS CONTRA LA INHABILITACIÓN?

Artículo 237 -LCQ.- “Duración de la inhabilitación. La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del Artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra”.

Léase aquí que el artículo mencionado hace referencia exclusivamente a la persona jurídica. Por lo tanto la legislación es determinante al establecer que la sociedad se disuelve por la quiebra, en tanto su inhabilitación tiene carácter definitivo. Así lo expresa, en concordancia, la LGS 19.550 en su artículo 94 inciso 6 (y también el CCyCN en su art. 163 inciso e), donde entre las causales de disolución se encuentra la declaración en quiebra, aclarando que la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión. El carácter definitivo de la inhabilitación, radica en que la persona jurídica, si bien “*subsiste como sujeto de derecho, conservando su personalidad hasta que termine la liquidación*”²¹, entra forzosamente en un proceso de liquidación, “*en el cual se limita su legitimación para actuar, restringiéndose a los actos necesarios tendientes a llevar adelante la*

²⁰ CNCom, Sala A, “Bunge, Augusto s/ Quiebra”, 29/03/2007

²¹ Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal-Culzoni ed. 2004 T.II Pág. 73

*realización de su activo, cancelar su pasivo y distribuir el remanente entre los socios si existiere [...]*²² por el mero efecto de la sentencia de quiebra.

Como excepciones, entonces, la ley concursal contempla los casos de conversión de la quiebra en concurso preventivo según el artículo 90 LCQ, y la conclusión de la quiebra. Paralelamente, la LGS y el CCyCN contemplan como excepciones al avenimiento y la conversión. En esos casos, la inhabilitación de la persona jurídica no es definitiva ya que queda sin efecto la disolución de la sociedad.

En relación a este tema, opina Rouillon que la disolución por quiebra de la persona jurídica cesa cuando, *“además de los supuestos de avenimiento o conversión, la quiebra concluye de modo no liquidativo, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor; b) desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria; c) cartas de pago otorgadas por todos los acreedores; y d) inexistencia de acreedores concurrentes.”*²³ Sostiene además, que si la quiebra concluye por liquidación del activo falencial no es posible rehabilitar a la persona jurídica, por lo que su disolución es irreversible. Por su parte, García S.²⁴, argumenta que la conclusión de la quiebra por distribución final con pago total y saldo para la fallida, también extingue la inhabilitación falimentaria, puesto que en lugar de repartir el saldo entre los socios, podría reconducirse la sociedad en los términos del artículo 95 LGS.

EFFECTOS DE LA INHABILITACIÓN

La legislación concursal es contundente en este punto. Enumera de modo taxativo, aunque no limitativo, los efectos que debe soportar el inhabilitado por su condición de fallido, sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en otras leyes, en tanto se trate de disposiciones aplicables o referidas al quebrado hasta su rehabilitación.

²² Vítolo, Daniel Roque, “Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades”, Ad Hoc, 1ª ed., 2015, Pág. 181

²³ Rouillon, Adolfo, “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea 17ª ed., 2016, Pág. 379

²⁴ García, Silvana, citado por Graziabile, Darío., “Manual de Concursos”, Abeledo Perrot, 2017, Pág. 615

A criterio de Chomer y Frick²⁵, la inhabilitación del fallido constituye una incapacidad de derecho relativa para gozar de los derechos que determinan la ley de concursos y quiebras y las demás leyes especiales, que se le impone como sanción. La prohibición legal para el fallido y para los administradores de la fallida de gozar de determinados derechos, deja en claro que la realización de actos en transgresión a dicha prohibición, torna aplicables las normas sobre nulidad impuestas por el CCyCN. Esta sanción, que se complementa con el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 173 y siguientes de la LCQ, pretende proteger a los acreedores del fallido y también a terceros.

Es menester destacar, como lo hace notar Rivera, que aun estando inhabilitado, *“el fallido no es un muerto civil, ni siquiera un incapaz, y además debe poder ganarse el sustento, por lo que sin perjuicio de los efectos del desapoderamiento y de la inhabilitación, conforme el artículo 104 de la LCQ, el fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia”*²⁶. En esa misma línea de pensamiento expresa nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis, que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes [...]. No obstante, el producto del trabajo en relación de dependencia cae en el desapoderamiento, salvo la porción inembargable delimitada por la ley. El artículo 104 LCQ prevé esto y remite al artículo 107 y 108 inciso 2, donde se excluye del desapoderamiento a las porciones inembargables, cuyos topes surgen de previsiones legales.

Observe el lector cuán importante es la triangulación que existe entre la quiebra como juicio universal, la inhabilitación y el desapoderamiento, en virtud de los impactos transversales que conjuntamente ejercen en la esfera personal y profesional del fallido.

En sintonía con lo mencionado, la jurisprudencia también fundamenta que si bien el fallido conserva las facultades conferidas por el artículo 104 LCQ, eso no implica que el patrimonio obtenido por su ejercicio conlleve su absoluta disponibilidad. La proporción embargable debe quedar sometida a los efectos del juicio de quiebra, aun cuando dichos fondos hubieran sido embargados en otro

²⁵ Chomer, Héctor y Frick, Pablo, “Concursos y Quiebras”, Astrea, 2016 T. III Pág. 433 y ss

²⁶ Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal-Culzoni ed. 2004 T.II Pág. 67

juicio, siempre y cuando correspondieren a períodos en los cuales el fallido se encontrara inhabilitado²⁷.

Con carácter prohibitivo la ley concursal expresa las limitaciones al accionar del quebrado, señalando que no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas -artículo 238 Ley 24.522-.

Entonces, la relación de dependencia a la que refiere la ley, no debe tratarse de cargos que se encuentren en el ámbito societario alcanzado por la inhabilitación del artículo 238 LCQ, cargos vedados en igual criterio por la Ley General de Sociedades, como ser el de director, gerente o síndico para los quebrados según su artículo 264 inciso 2 y 286 inciso 1.

Considerando el ordenamiento jurídico en general, se prevén otras múltiples limitaciones producto de la inhabilitación. Al respecto, Graziabile²⁸ enuncia pormenorizadamente que el fallido no podrá: ser escribano, martillero, agente de bolsa, despachante de aduanas, agente de transporte aduanero, apoderado general de auxiliares aduaneros, importador o exportador, fiduciario de los debenturistas, agente marítimo, productor de seguros. Tampoco el fallido puede ser tutor, curador ni albacea. A su vez, no puede formar parte de la administración pública, del Poder Judicial o Legislativo, contratar con el Estado Nacional, participar de las fuerzas de seguridad, ser parte del servicio diplomático nacional, y cuando sea considerado fraudulento penalmente no podrá ejercer cargos políticos ni adquirir la ciudadanía argentina. Como vemos, los efectos de la quiebra en este sentido no son para nada desdeñables.

²⁷ CNCom, Sala B, "Dinerstein de García, Edith s/ Quiebra", 29/09/2000

²⁸ Graziabile, Darío., "Manual de Concursos", Abeledo Perrot, 2017, Pág. 605. En igual sentido Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal-Culzoni ed. 2004 T.II Pág. 70

RÉGIMEN DE INHABILITACIÓN ANTES DE LA LEY 24.522

En el presente trabajo se ha realizado una exposición sobre el encuadre legal en materia de inhabilitación falencial, en función de lo normado por la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, actualmente vigente en nuestro país.

Con el objetivo de ahondar más en el tema del fallido inhabilitado, se hará referencia seguidamente al ordenamiento legal anterior a la entrada en vigencia de la LCQ 24.522, es decir, la ley 19.551, aplicada a los procesos concursales desde su entrada en vigencia en el año 1972 hasta el año 1995 en que fue derogada.

LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA: ¿FRAUDE, CULPA O CASUALIDAD?

Puntualmente, en lo que al instituto legal de inhabilitación se refiere, existía anteriormente con la Ley 19.551 una severidad mucho mayor en el tratamiento del fallido, como veremos más adelante. La legislación concursal contemplaba un régimen de calificación de conducta del fallido y de terceros (administradores, gerentes, directores, fundadores, liquidadores, síndicos de sociedades, representantes y apoderados del fallido en general). La conducta de cada uno de los sujetos mencionados se debía calificar atendiendo a su propia actuación - artículo 238 Ley 19.551-, distinguiendo así tres tipos de conducta:

- **Fraudulenta**: Toda vez que el fallido hubiera disminuido indebidamente el activo, ocultado sus libros y documentación, otorgado preferencias indebidas a los acreedores, abusado del crédito o negado información en el concurso. Incluso el síndico concursal resultaba pasible de ser encuadrado en conducta fraudulenta, si hubiera participado, realizado o silenciado este tipo de actos, o cuando fuera condenado penalmente por delitos cometidos en ejercicio o con motivo de su función; y

consecuentemente quedando inhabilitado para ejercer dicha función por el término de diez años -artículos 235 y 245 Ley 19.551-.

- Culpable: Cuando el fallido hubiera abandonado sus negocios o realizado cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Tanto los hechos comprendidos dentro de la conducta fraudulenta como de la conducta culpable, según el caso, revestían tal carácter cuando influían directa o indirectamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor -artículo 236 Ley 19.551-.

- Casual: La quiebra se consideraba producida en forma casual, no imputable personalmente al fallido, cuando no hubieran existido supuestos de conducta fraudulenta ni conducta culpable, o no se hubiere probado la vinculación entre la conducta del fallido o de terceros y la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor -artículo 237 Ley 19.551-.

EFFECTOS VINCULADOS CON LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA. INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

La antigua legislación pretendía, como se ha dicho, calificar la conducta del fallido y de quienes actuaban por el fallido después de la cesación de pagos y en la época en que ésta se originó, en este caso sin el límite de retroacción temporal aplicable al período de sospecha -artículo 241 Ley 19.551-. Así planteado el tema del sujeto cesante y su conducta, podríamos preguntarnos cuáles se esperaba que fueran las consecuencias de la actuación del fallido y los terceros con él involucrados.

Al respecto la ley establecía que el sujeto quebrado quedaba inhabilitado para ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, tampoco podía ser socio, administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades comerciales o civiles, ni ser factor o apoderado con facultades generales para el ejercicio de la

actividad comercial, sin perjuicio de conservar la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, aunque quedando desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación -artículo 244 Ley 19.551- (lo cual implica la imposibilidad de ejercer los derechos de disposición y administración de sus bienes, salvo los inembargables).

Aquí vemos con claridad que la quiebra significa para el fallido, soportar los efectos personales y patrimoniales de la inhabilitación y el desapoderamiento, vinculados estrechamente con su conducta, o mejor dicho, siendo consecuencia directa y sancionatoria de aquella.

Planteemos ahora un nuevo interrogante: ¿Hasta cuándo debía el fallido soportar la inhabilitación? Precisamente hasta que el juez decretara su rehabilitación. Si la quiebra fuera declarada casual y el fallido no estuviera sometido a proceso penal por delitos tipificados, o hubiera sido sobreseído definitivamente o absuelto de estos, debía ser rehabilitado una vez comprobada dicha situación. - artículo 249 Ley 19.551-.

Para los supuestos de quiebra culpable o fraudulenta, y siempre que no se encuentre pendiente de cumplimiento una inhabilitación especial en causa penal: la rehabilitación se decretaba a los cinco años contados desde la sentencia declarativa de quiebra, en los casos de quiebra culpable; y en los casos de quiebra fraudulenta, se decretaba la rehabilitación a los diez años contados de igual manera. -artículo 250 Ley 19.551-. En estos últimos dos casos, si el fallido pagaba íntegramente los créditos y gastos del concurso, el plazo se reducía a la mitad²⁹ -artículo 251 Ley 19.551-.

El texto legal disponía finalmente sobre este tema, que la rehabilitación, solicitada por el interesado ante el juez del concurso, y previa vista al síndico, - artículo 254 Ley 19.551- hacía cesar los efectos personales de la quiebra y los de la calificación de conducta, en su caso. Aunque los efectos patrimoniales del concurso seguían aplicándose, el fallido quedaba liberado de los saldos que

²⁹ CCivCom Rio Cuarto, "Lambert, Eduardo s/ Concurso s/ Inc. de Calificación de Conducta", 07/04/1992

quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación -artículo 253 Ley 19.551-.

Como ya se ha hecho referencia en este trabajo, observe el lector que actualmente con la LCQ 24.522, el plazo de inhabilitación en la quiebra es de sólo un año, por regla general, y para todos los sujetos...

ASPECTOS PROCESALES DE LA INHABILITACIÓN.

REGISTROS

Es incuestionable que la actual ley 24522 es una norma nacional de fondo, y también de forma. Esto es así, puesto que dentro de su ordenamiento incluye una multiplicidad de institutos que se relacionan con las crisis de patrimonios insolventes; a la vez que regula las formas procedimentales en materia concursal. Aunque claramente, y como se ha apreciado en varios temas a lo largo de estas páginas, la ley 24.522 no impone ni regula procedimientos siempre por sí misma. Múltiples son los casos en que se relaciona con otras leyes o disposiciones, a veces por remisión expresa a ellas, y en otros casos por vía interpretativa.

En el caso particular de la inhabilitación del fallido, tampoco cabe duda que es un instituto de la ley concursal, tratado en ella dentro de la esfera de la quiebra.

Puede hacerse una vinculación directa ahora, entre la LCQ y otras disposiciones complementarias a ella, en lo referente a cuestiones procesales de la inhabilitación.

La Inspección General de Justicia, por resolución general 17/2004, establece que se deben llevar, por medios informáticos y a través del Registro Público de Comercio, un “Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra” y un “Libro de Administradores Sociales”. El fundamento de esta normativa del organismo de contralor de la Capital Federal, es instrumentar, en coordinación con los Tribunales del Fuero Ordinario en lo Comercial de dicha jurisdicción, un mecanismo de control sobre las personas humanas afectadas por la inhabilitación.

Ambos libros son complementarios entre sí, y contienen información proveniente de las comunicaciones judiciales, referidas al régimen de inhabilitación falencial en juicios de quiebra de los tribunales comerciales de la Capital Federal.

El Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra, contiene la siguiente información sobre las personas humanas afectadas: nombre y apellido o denominación, número de documento de identidad o de inscripción registral o autorización, en qué calidad se lo inhabilita (a saber, si es fallido o persona integrante del órgano de administración de persona jurídica fallida) y fecha de comienzo de la inhabilitación. Asimismo, deben anotarse, si se dieran los supuestos, las fechas de cese o reanudación de vigencia de la inhabilitación, como también la fecha de cese por reducción del plazo o la fecha de vigencia y finalización de la prórroga.

Se ha mencionado ya el carácter automático de la inhabilitación según lo prescribe la ley concursal. Pues, en esta norma complementaria del organismo de contralor, también se pone de manifiesto tal carácter, ya que pueden darse los siguientes casos:

- Si las comunicaciones judiciales se refieren a personas humanas e indican únicamente la fecha de comienzo de la inhabilitación, la baja en el sistema informático donde se lleva el libro se producirá automáticamente a los trescientos sesenta días corridos contados desde aquella fecha.
- En todo otro supuesto en que la comunicación judicial haya indicado la fecha de cese de la vigencia de la inhabilitación, dicha baja se producirá también automáticamente, en esa misma fecha.

Por su parte, el Libro de Administradores Sociales, contiene información acerca de altas y bajas de inscripciones societarias, de designaciones y ceses de administradores societarios; agrupando por cada persona las altas y bajas correspondientes a todas las entidades cuyo órgano de administración integre o haya integrado. A su vez, estas obligaciones impuestas por el órgano de contralor interactúan directamente con otras, ya que también deben constar asentadas en este libro, las comunicaciones que se efectúen a los fines del artículo 264 LGS y de toda otra disposición que establezca prohibiciones e incompatibilidades para ser administrador social. Si existieren inhabilitaciones anotadas en este sentido, se

tienen en cuenta al momento de inscribir designaciones o nombramientos de administradores, resultando un impedimento para ello.

El Libro de Administradores Sociales, entonces, paralelamente funciona y se confronta con el de personas inhabilitadas, para determinar si la misma persona inhabilitada registra altas como administrador social. Si así fuera, la Inspección General de Justicia, en ejercicio de su función, intimará a la entidad en cuyo órgano de administración la persona se desempeñe, para que dentro del plazo de noventa días de notificarse acredite el cese del inhabilitado en su cargo, y en el caso de sociedades comerciales, solicite la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la ley 22.315, en caso de incumplimiento por parte de los involucrados de lo dispuesto por éste organismo.

REHABILITACIÓN. ¡ALELUYA! ¿O EFECTO PLACEBO?

Si bien la Ley no menciona en su Capítulo IX el vocablo “rehabilitación”, se entiende que es el final de la inhabilitación. La rehabilitación produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la quiebra. La persona fallida rehabilitada recupera así, su capacidad plena.

Con respecto a los bienes del fallido, se pueden mencionar dos grupos o categorías que se involucran con la rehabilitación y sus efectos patrimoniales:

- Bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de quiebra pero con anterioridad a la rehabilitación:

Las deudas del fallido posteriores a la fecha de la sentencia de quiebra no forman parte del pasivo falencial y, por ende, no pueden concurrir a la quiebra, no pueden ser verificados, ni ser satisfechos de ninguna manera con el activo falencial; estas deudas solo pueden ejecutarse-individual o colectivamente- sobre los bienes adquiridos

después del cese de la inhabilitación o, en su caso, sobre el eventual saldo de la liquidación falencial anterior³⁰.

Los bienes habidos hasta la rehabilitación siguen soportando el efecto patrimonial del desapoderamiento, mientras no se produzca la conclusión de la quiebra por alguna de las vías previstas en la ley. Por lo tanto, corresponde que subsista la inhibición general de bienes, como efecto patrimonial propio de la quiebra, hasta que ésta concluya. El fin de esta medida es impedir la disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la rehabilitación (e incluso eventualmente, detectados con posterioridad), puesto que dichos bienes constituyen la garantía de los acreedores concursales³¹. La inhibición subsiste, en consecuencia, únicamente sobre los bienes adquiridos durante el período de inhabilitación³².

Resulta interesante, a fin de clarificar sobre el tema, hacer énfasis en el siguiente razonamiento: si el fallido contrajese nuevas deudas luego de la quiebra y antes de su rehabilitación, podría darse lugar a una nueva quiebra, que afectará el saldo de la quiebra liquidada y los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación. Dicho saldo es el que podrá quedar desapoderado en una segunda quiebra (luego del pago de los créditos prededucibles, los verificados y los intereses suspendidos), o bien, podrá ser afectado a la acción individual de los acreedores.

- Bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación:

La rehabilitación produce un efecto patrimonial importantísimo, pues si el fallido adquiere bienes después de haber sido rehabilitado, éstos quedan exentos del desapoderamiento (y mucho menos de la liquidación) en el proceso falimentario en el cual se lo rehabilita. Por lo cual corresponde disponer el levantamiento de la inhibición general del fallido rehabilitado, al solo efecto de la disposición de dichos bienes³³. También corresponde que se levante el embargo sobre sus haberes, si tuviere, al día del vencimiento del plazo de inhabilitación en los términos del artículo

³⁰ CNCom, Sala E, "Pisano, Norberto c/ Bonnaterre, Daniel s/ Ejec", 27/06/2008

³¹ CNCom, Sala E, "Esteban, Ricardo Jesus s/ Quiebra", 11/07/2017

³² CNCom, Sala C, "Troyanovich, Fabián Osvaldo s/ Quiebra", 15/07/2010

³³ CNCom, Sala D, "Cascone, Marcelo s/ Quiebra s/ Inc. de Apelación", 20/08/2004

236 LCQ, y siempre que no existan excepciones previstas en el segundo y tercer párrafo del mismo artículo³⁴.

Cabe aclarar, llegado a este punto, que si bien las obligaciones contraídas por el fallido no se extinguen en virtud de la rehabilitación, las disposiciones legales establecen una limitación de la responsabilidad del deudor a los bienes adquiridos con anterioridad a la rehabilitación, los cuales continúan afectados al pago de las viejas deudas, mientras que los bienes de adquisición posterior quedan exentos de la ejecución de los antiguos acreedores.

Esta limitación de responsabilidad se pone de manifiesto, en tanto que la rehabilitación del fallido, no implica el cese de la inhibición general de bienes, la cual debe mantenerse, pudiendo el interesado solicitar en cada caso en particular su levantamiento, cuando se pretenda la inscripción de bienes no afectados al desapoderamiento. Pero respecto de los bienes desapoderados sí debe mantenerse, ya que puede suceder que los bienes existentes, habidos por el fallido, no se hubiesen liquidado todavía al momento de producirse la rehabilitación.

Dicho todo esto, resulta interesante observar que el fallido, o mejor dicho, ya no “fallido” sino sujeto rehabilitado y plenamente capaz, dispone ahora de un nuevo patrimonio. Un nuevo universo de bienes ajeno a la quiebra por la cual había sido inhabilitado. Sin embargo, la rehabilitación no garantiza que el sujeto beneficiado con sus efectos, sea persona humana o jurídica, no vuelva a quebrar posteriormente, viéndose así nuevamente inhabilitado. Y así una y otra vez podría repetirse la situación. Se configuraría un círculo vicioso, en donde la patología de la cesación de pagos puede volver a hacerse presente afectando al patrimonio, con las gravosas consecuencias que trae aparejadas, como se ha expuesto, respecto del fallido, los administradores en su caso, y fundamentalmente, sobre la masa de acreedores de la quiebra.

Esto no es un asunto menor. Y para muchos sujetos, la quiebra puede resultar ser un negocio bastante interesante (aunque, claramente no siempre sea de buena fe) en virtud de la quita y la espera que el proceso falencial permite al renegociar el pago de las deudas con los acreedores.

³⁴ CNCom, Sala C, “Blaiotta, Maria Ines s/ Quiebra”, 28/11/2017

A su vez, existe un vacío legal en cuanto a la distinción de sujetos susceptibles de ser quebrados, y el régimen de inhabilitación que sería compatible con cada uno. Pues a los ojos de la ley, y más precisamente en lo que al régimen de inhabilitación se refiere, todos los sujetos soportan los mismos efectos de este régimen, y todos los sujetos sufren también, en igual medida, el plazo ordinario de un año de inhabilitación.

REFLEXIONES Y PLANTEOS FINALES

A modo de cierre del presente trabajo, busco acercarle al lector las siguientes consideraciones, con la sana intención de compartir opiniones personales de mi autoría y abrir las puertas al debate; a la luz de una próxima reforma a la ley concursal argentina:

✓ Debería existir un tratamiento diferenciado (hoy es objetivo y automático), de oficio por parte del juez, para los fallidos en cuanto al régimen de inhabilitación, teniendo en consideración los niveles de riesgo de la actividad y los antecedentes del fallido y su conducta, a fin de prever las quiebras sucesivas.

✓ En base a lo anterior, la ley debería sancionar con régimen diferenciado a los fallidos fraudulentos o culposos, respecto de los fallidos casuales. Para los primeros, que pueden haberse insolventado para “lucrar con el buen negocio” de la quiebra, la inhabilitación por un año es insuficiente. Tendrían que seguir estando inhabilitados, sin importar cuán extenso sea el plazo, hasta tanto la quiebra haya concluido.

Para el caso de los quebrados casuales, la ley sí debería prever expresamente la rehabilitación luego del año.

✓ La rehabilitación en ningún caso debería ser automática. Independientemente del plazo por el cual se haya inhabilitado al fallido, éste debería petitionar judicialmente el cese de su inhabilitación, acompañando

juntamente con su solicitud al juez, un certificado de antecedentes penales (emitido por el Registro Nacional de Reincidencia). La ley debería prever esta medida procesal a cargo del fallido, a fin de facilitar y agilizar la tarea del juez, quien no sólo evaluará el cumplimiento del plazo de inhabilitación fijado, sino también que el fallido no esté sometido a proceso penal. Y si lo estuviere, el juez reestablecerá o prorrogará la inhabilitación.

✓ Nuestra Ley de Concursos y Quiebras es nacional; por lo tanto además de existir un Registro Nacional de Concursos y Quiebras, tendría que implementarse un registro de personas inhabilitadas por quiebra, no sólo en jurisdicción de Ciudad Autónoma de Buenos Aires (como hoy prevé la I.G.J) sino en toda la Nación.